

LISTADO DE ESTADO No. 99

| No. PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | FECHA DE AUTO | CUADERNO |
|----------------------------|-------------------------|-----------------------------------|---|--|----------------------|-----------------|
| 523563105001-2017-00258-00 | EJECUTIVO LABORAL | YESICA ESTEFANIA GUERRERO RIASCOS | JULIO ADALBERTO CHITAN VALVERDE | REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2018-00054-00 | ORDINARIO LABORAL | SEGUNDO ALFONSO TENGANÁN | JORGE ROSALINO QUITIAQUEZ QUEMAG | TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2018-00173-00 | ORDINARIO LABORAL | MÓNICA LEONOR REALPE ARTURO | MAURICIO VELA ORBEGOZO | REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2019-00074-00 | EJECUTIVO LABORAL | PORVENIR S.A. | ALVARO BURBANO TIMARÁN | DESIGNA NUEVO CURADOR | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2019-00241-00 | ORDINARIO LABORAL | HENRY GABRIEL ACOSTA REVELO | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO VARIOS DE PUPIALES – EMSERP E.S.P. | RECONOCE APODERADA Y REQUIERE DEMANDANTE | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2019-00264-00 | ORDINARIO LABORAL | MYRIAM LEIDY RODRÍGUEZ CORAL | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS DE PUPIALES EMSERP ESP | TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2019-00280-00 | ORDINARIO LABORAL | SAMUEL FARID OVIEDO GALINDRES | CABLE ANTENA S.A.S. | TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2020-00006-00 | ORDINARIO LABORAL | JORGE LUIS MERA VOZMEDIANO | AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A. | NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE RECONOCE APODERADO | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001- | ORDINARIO | MAGALY | INTERNACIONAL DE CELULARES | TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA | 27/09/2021 | 1 |

| | | | | | | |
|----------------------------|-------------------|-----------------------------------|--|---|------------|---|
| 2020-00089-00 | LABORAL | CHAMORRO CAYPE | ICELL LTDA | | | |
| 523563105001-2020-00156-00 | ORDINARIO LABORAL | ELOY HERLINTO TORRES | CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS | TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2020-00173-00 | EJECUTIVO LABORAL | PORVENIR S.A. | MANUEL HERNAN VILLOTA ROSERO | DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2021-00112-00 | ORDINARIO LABORAL | OSCAR JAVIER CORAL ORTEGA | HENRY ANDRES ROSERO PAZMIÑO | TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2021-00127-00 | ORDINARIO LABORAL | CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ NOGUERA | ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. | TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCE APODERADO | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2021-00132-00 | ORDINARIO LABORAL | LORENA MERCEDES SALAZAR RIASCOS | CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE PUPIALES ESE | PREVIO TRÁMITE CONTESTACIÓN REQUIERE DEMANDANTE NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2021-00133-00 | ORDINARIO LABORAL | ANDREA MARLENE HERNANDEZ CHAMORRO | SINDICATO DE MOTORISTAS OBANDO | REQUERIMIENTO DEMANDANTE TRÁMITE NOTIFICACIÓN | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2021-00158-00 | ORDINARIO LABORAL | YOANA ALEXANDRA RIVERA | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. | PREVIA REMISIÓN COMPETENTE REQUIERE DEMANDANTE | 27/09/2021 | 1 |
| 523563105001-2021-00159-00 | ORDINARIO LABORAL | JULIO EDMUNDO CORAL RUEDA | JOSE LEONAR MELO ROSERO Y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A. | ADMITE DEMANDA | 27/09/2021 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 28/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARÍA: 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la diligencia adelantada por la entidad demandante para la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2017-00258-00
Demandante: YESICA ESTEFANIA GUERRERO RIASCOS
Demandado: JULIO ADALBERTO CHITAN VALVERDE

IpiALES, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las diligencias adelantadas por la parte demandante para integrar el contradictorio con el demandado.

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 28 de mayo de 2021, dentro del asunto de referencia, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado JULIO ADALBERTO CHITAN VALVERDE y a favor de la señora YESICA ESTEFANIA GUERRERO RIASCOS, ante el incumplimiento del acuerdo de transacción al que llegaron dentro del proceso ordinario 523563105001-2017-00258-00, mismo que fue aprobado mediante providencia del 28 de agosto de 2019, ordenando consecuentemente la notificación personal de dicha providencia.

En lo que atañe a esta diligencia, el apoderado judicial de la parte actora a través de los correos electrónicos remitidos a este despacho el 9 de junio y el 14 de septiembre del año en curso allegó constancia del mensaje de datos que envió a la parte demandada con el fin de notificar el auto que libró mandamiento de pago en su contra, remitidos al correo electrónico restaurantelostejados@hotmail.com actuación que se corrobora con captura de pantalla de la carpeta de Elementos enviados de su cuenta electrónica.

Sin embargo, de los documentos allegados no se acredita el acuse de recibo de dicho mensaje de datos por parte del iniciador, o que el demandado haya tenido acceso al mismo y por ende, considerar que el acto de notificación se surtió de manera efectiva.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” establece:

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una

forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS.

Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

Como se advierte de las normas citadas, para tener como recibido un mensaje de datos se requiere que el iniciador acuse recibo, o por cualquier acto del destinatario se pueda inferir que recibió el mensaje de datos. Exigencias que también se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, al establecerse que las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos “Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”¹.

Así mismo, debe precisarse que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante sentencia C-420 de 2020, concretamente al pronunciarse sobre el artículo 8º referido a las notificaciones personales cuando se realizan a través de mensaje de datos, dispuso la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso tercero, que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, bajo el entendido de que el término allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos².

Aunado a ello, la redacción del mensaje de datos enviado se realizó como si se tratara de las citaciones que se envían a través del correo físico y no siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020 respecto a notificaciones electrónicas.

¹ Artículo 612 del C.G.P.

² Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020

Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el trámite a seguir en este asunto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte con destino al proceso la prueba con la que cuente, a efectos de acreditar la debida notificación del demandado. De no contar con la prueba de tal actuación, deberá realizar las gestiones correspondientes, dirigidas a la debida notificación de la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S., en concordancia con el C. G. P., o la prevista en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los requisitos que trae esta disposición.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte al proceso constancia de acuse de recibo del iniciador del mensaje de datos dirigido a la notificación del demandado, o aporte cualquier otra prueba que acredite que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos a través del cual se le notificaba el auto admisorio de demanda. En el evento de no contar con la prueba idónea, deberá realizar las gestiones correspondientes dirigidas a la debida notificación de la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S., en concordancia con el C. G. del P., o la prevista en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los requisitos que trae esta disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32c2c18a7b8b949397e490e4cc8d77e63bba1d1f501c50e76b4d293ffa58e75

Documento generado en 27/09/2021 04:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada en el término legal presentó contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012018-00054-00
Demandante: SEGUNDO ALFONSO TENGANÁN
Demandado: JORGE ROSALINO QUITIAQUEZ QUEMAG

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El señor **JORGE ROSALINO QUITIAQUEZ QUEMAG** por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apeg a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

El demandado solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.G. del P., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C. G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandado el amparo de pobreza deprecado.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S., se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **JORGE ROSALINO QUITIAQUEZ QUEMAG** por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO. SEÑALAR el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado, por lo considerado en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ ARMANDO CAGUAZANGO ATIZ** identificado con la C. C. N° 12.749.059 expedida en Pasto y portador de la T. P. No. 206.041 para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fc893cd8ddec0e355afb6c34f4b310a4795e661fa9bc50def578bc9f17b20c
Documento generado en 27/09/2021 04:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA.- 27 de septiembre 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2018-00173-00
Demandante: MÓNICA LEONOR REALPE ARTURO
Demandado: MAURICIO VELA ORBEGOZO

Ipiiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada LIZETH DAMARIS CISNEROS ERAZO, en su condición de apoderada judicial del demandado MURICIO VELA ORBEGOZO, de conformidad con el poder anexo, solicitó se requiera a la demandante MÓNICA REALPE ARTURO y su apoderada judicial MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, para que de forma inmediata aporten las planillas o claves que genere el respectivo operador con la correspondiente corrección del IBC con base en el salario mensual de \$2.137.000, por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2014 al 30 de marzo de 2015, y del 1° de abril de 2016 hasta el 1° de agosto del mismo año, de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Judicial del Distrito de Pasto dentro del proceso ordinario laboral No. 2018 –00173 para proceder a su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través de los trámites adelantados ante PORVENIR S.A., como apoderada del demandado, no ha podido obtener la mencionada información y proceder a su pago, teniendo en cuenta que según respuesta que manifiesta le fue suministrada por la entidad, durante los periodos que debe reajustarse el IBC la demandante MÓNICA REALPE realizó los aportes a seguridad social en su condición de trabajadora independiente y las correcciones de IBC deben solicitarse por ella directamente a través de su operador, por cuanto los datos suministrados son de carácter intransferible, están bajo protección de datos personales y no puede realizarlos un tercero.

Sumado a que pese a los requerimientos formales (Correo electrónico) e informales (WhatsApp y llamadas telefónicas) que refiere haber realizado a la abogada MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ, apoderada de la señora MÓNICA REALPE, no ha sido posible obtener una respuesta, pese a que es un derecho que corre en beneficio de su poderdante y que le causan un perjuicio a su representado toda vez que corren intereses a diario, existiendo voluntad de efectuar el pago de las cotizaciones que se encuentren pendientes, como lo hizo con las demás obligaciones a que fue condenado.

Encontrando la petición procedente, con fundamento en las manifestaciones efectuadas por la apoderada del demandado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la demandante MÓNICA REALPE ARTURO a través de su apoderada judicial abogada MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, aporte las planillas o claves que genere su operador con la correspondiente corrección del IBC con base en el salario mensual de \$2.137.000, por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2014 al 30 de marzo de 2015, y del 1° de abril de 2016 hasta el 1° de agosto del mismo año, de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral re referencia, con el fin de que el demandado pueda proceder a su pago, según lo expuesto por su apoderada judicial.

Segundo. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandado a la abogada LIZETH DAMARIS CISNEROS ERAZO, identificada con C.C. No. 1.061.705.668 expedida en Popayán (C) y portadora de la T. P. No. 202.043 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3020ce83bf6542f4178831b0cfb05f877e2837cd69ae15c490a89a61c5ddd6d8

Documento generado en 27/09/2021 04:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con el presente asunto donde la parte demandante solicitó se designe nuevo curador ad litem con el fin de continuar con el curso del proceso. Además informo que una vez consultado el sistema SIRNA la curadora ad litem designada en auto que antecede LETICIA TOVAR no registrada correo electrónico. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2019-00074-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: ALVARO BURBANO TIMARÁN

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el mandatario judicial de la entidad demandante es del caso designar nuevo curador ad litem al demandado ALVARO BURBANO TIMARAN a efectos de impulsar el presente asunto, recayendo ahora este encargo en el abogado JAIME HERNANDO TAPIA, con quien se surtirá la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago proferido por este Despacho el 12 de abril de 2019 y se adelantará el proceso.

Lo anterior toda vez que la curadora ad litem designada en prístina oportunidad no registra correo electrónico ni dato alguno en el SIRNA para lograr su notificación, de conformidad con la información suministrada por la señora secretaria del juzgada según constancia que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

DESIGNAR como nuevo Curador ad litem de los demandados ALVARO BURBANO TIMARAN al abogado JAIME HERNANDO TAPIA, a quien la parte interesada librará la correspondiente comunicación con el fin de adelantar su notificación. Para tal efecto se informa que el correo electrónico registrado por el citado abogado es hernantap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9309865477a06a34bf45714239b4edd694ffbcdf4c2bcc6848ba0e5d92338c2

Documento generado en 27/09/2021 04:00:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el escrito de sustitución de poder y con las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00241-00
Demandante: HENRY GABRIEL ACOSTA REVELO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO VARIOS DE PUIPIALES – EMSERP E.S.P.

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, con escrito allegado al proceso manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, a favor de la abogada MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN, por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconocerá personería a la citada profesional del Derecho.

Así mismo, se aportó al proceso diligencias adelantadas tendientes a lograr la notificación de la empresa demandada EMSERP ESP, respecto de las cuales se advierte que no se ajustan a las previsiones legales correspondientes, por cuanto la citación para notificación personal enviada por la empresa de mensajería PRONTOENVIOS, fue redactada conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin observar que cuando los trámites se efectúan haciendo uso del CORREO FÍSICO, debe seguirse de manera íntegra los lineamientos del artículo 41 del C. de P. L. y de S.S., concordado con el artículo 291 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral.

Lo anterior significa que si se acude a notificación mediante citación por correo físico corresponde en primer lugar enviar una citación para que la parte llamada comparezca a notificarse al despacho, ahora de manera virtual a través del correo electrónico j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co, otorgando para ello **el término de 5 días si el citado está en el municipio de Ipiales o 10 si se encuentra fuera de esta ciudad**, y solo ante la negativa de comparecer a este llamado, se envía nuevamente una citación por aviso para notificación personal, para que comparezca al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, advirtiéndose que transcurrido cinco días al recibo de la citación empieza a contabilizarse el término de traslado. Lo anterior dada la naturaleza de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar nulidades la parte actora deberá rehacer las diligencias tendientes a la notificación de la entidad demandada, de conformidad con las normas antes citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería a la abogada MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.424.859 y T.P. No. 12.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder efectuada a su favor, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON IBARRA BENAVIDES.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial REHAGA las diligencias tendientes a la notificación de la empresa EMSERP ESP, así como al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con las normas correspondientes, conforme a lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b61dd1260484b8a26a157f1fc03a73a073d7d7d7a7b41a3701e54654711590

Documento generado en 27/09/2021 04:00:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada dentro del término legal no presentó contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012019-00264-00
Demandante: MYRIAM LEIDY RODRÍGUEZ CORAL
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS DE
PUPIALES EMSERP ESP

Ipiiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se tiene que la parte demandante aportó al proceso constancia de haber remitido notificación por aviso a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS DE PUPIALES EMSERP E.S.P.**, el día 22 de octubre de 2020, según certificación emitida por la empresa de correos TOP-EXPRESS SAS.

Posteriormente a través de correo electrónico de 6 de noviembre de 2020, la Gerente de la entidad demandada, señora SANDRA PATRICIA CEBALLOS MOCONDINO, manifestó que conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020 SE NOTIFICA “del auto No. 720 que ordena ADMITIR la demanda No. 2019 – 00264”, allegando copia de documentos que acreditan su condición de representante legal de la entidad. Así mismo se allegó poder a favor de la abogada LORENA PAOLA LUCERO ARCINIEGAS.

Con fecha 24 de noviembre de 2020, desde el correo electrónico rmanosabogados@gmial.com se remitieron los mismos documentos y escrito de contestación de demanda, presentado por la abogada designada.

Y en la misma fecha, en posterior correo electrónico, recibido a las 9.01 AM, la mencionada abogada solicitó se tenga en cuenta la contestación de demanda presentada a través de correo electrónico de las 8.41 de la mañana de esa data, dando a conocer inconvenientes de carácter técnico que manifiesta haber presentado, precisando que:

“Para la contestación en el asunto de la referencia, tuve inconvenientes técnicos, ya que la misma fue remitida dentro del término desde el correo electrónico

lucerohermanosabogados@gmail.com, sin embargo, por fallas de conectividad, una vez revisado dicho correo, encontré que el archivo se quedó en bandeja de borradores y no salió con destino al juzgado. El inconveniente descrito lo he detectado el día de hoy a primera hora de la mañana, ya que se recibió del correo del juzgado un mensaje del día de ayer, donde se indica que todavía no ha contestado la demanda. Inconvenientes técnicos como el descrito, son de frecuente y conocida ocurrencia, especialmente en municipalidades como Pupiales, donde las fallas de conectividad dada la mala señal del internet son constantes. Por la razón anterior, a las 8:41 de la mañana de hoy, he vuelto a remitir los archivos correspondientes al memorial Poder y a la Contestación de la Demanda, los que solicito sean tenidos en cuenta para los efectos legales”.

Petición respecto de la cual, hasta la fecha el juzgado no ha efectuado un pronunciamiento, toda vez que conforme a lo manifestó en auto del 5 de abril de 2021, el estudio de la contestación de la demanda correspondía efectuarlo una vez se encuentre notificado el Ministerio Público, acto procesal que se acredita al haberse presentado concepto preliminar a través de correo electrónico de 30 de abril de 2021.

Se pasa en consecuencia a analizar si es procedente imprimir trámite al escrito de contestación de demanda allegado el día 24 de noviembre de 2020 por la apoderada designada por la entidad demandada.

Al respecto, se verifica que acorde al correo recibido el 6 de noviembre de 2020, a través del cual la señora representante legal de la entidad demandada se da por notificada de la admisión de la demanda, la entidad contaba con diez días para contestar la demanda, término que comprendía desde las 7 a.m. del día lunes nueve (9) de noviembre hasta las 4:00 p.m. del día veintitrés (23) de noviembre de 2020, lo que conlleva a que la contestación presentada el día 24 de ese mes sea extemporánea.

Si bien la apoderada de la entidad demandada refiere inconvenientes técnicos para el envío de la contestación, no allegó prueba en tal sentido, y por tanto, no es procedente entrar a estudiar la contestación presentada, debiéndose tener por no contestada la demanda, toda vez que los términos procesales, por tratarse de normas procesales, son de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del C.G. del P., aplicable por integración normativa al proceso laboral.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación de lo normado en el artículo 77 del C. P. del T. y la S.S., se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS DE PUPIALES EMSERP E.S.P.**, de conformidad con las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. GLOSAR al expediente el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO. SEÑALAR el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LORENA PAOLA LUCERO ARCINIEGAS identificada con C. C. N° 1.085.933.725 de Ipiales y T. P. N° 329.553 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf94bd56121f2abe61791f55c0adf1db2c5f1f847d9b412616ab144197d64452

Documento generado en 27/09/2021 04:01:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada dentro del término que disponía no subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012019-00280-00
Demandante: SAMUEL FARID OVIEDO GALINDRES
Demandado: CABLE ANTENA S.A.S.

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los efectos de la falta de corrección de la contestación de demanda, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme se da cuenta por secretaría del juzgado, la parte demandada **CABLE ANTENA S.A.S.**, dentro del término previsto para subsanar la contestación de la demanda no lo hizo, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en contra de la mentada entidad.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **CABLE ANTENA S.A.S.**, lo que constituye en indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb76b4bab31dc620b5f5e1e00ce08b7a8c92d49a7c6643b8e9132cb0ec07ff51

Documento generado en 27/09/2021 04:01:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



IpiALES, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde se allegó poder que la parte demandada confirió al profesional del derecho HENRY GONZALEZ CALVACHE, sin que obra constancia de notificación de la demandada. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL Nº 523563105001-2020-00006-00
Demandante: JORGE LUIS MERA VOZMEDIANO
Demandado: AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.

IpiALES, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se da cuenta por secretaría, el extremo pasivo de la litis **AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.** a través de su representante legal confirió poder al profesional del derecho HENRY GONZALEZ CALVACHE para que ejerza su representación y defensa en el presente asunto.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba notificada del auto admisorio de demanda, razón por la cual es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis **AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.** encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla notificada por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado que ha designado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente a la sociedad **AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.**, del auto que admitió la demanda de la referencia en su contra, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estados.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado HENRY GONZALEZ CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.433.974 y T.P. 186.436 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Por secretaría se dará cuenta una vez vencido el término de traslado y el previsto para reforma de demanda, para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd367ca315ee942aa126266f2ab0a0df6b90204cf7361ec4c4fcd0e8b4bc86e

Documento generado en 27/09/2021 04:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de demanda presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012020-00089-00
Demandante: MAGALY CHAMORRO CAYPE
Demandados: INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL LTDA

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada en el presente asunto por la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

La sociedad demandada **INTERNACIONAL DE CELULARES - ICELL LTDA**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrán por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de La sociedad demandada **INTERNACIONAL DE CELULARES - ICELL LTDA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. SEÑALAR el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada a los abogados **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.809 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 146.118 del C. S. de la J., **CAMILO ALBERTO CUERVO DÍAZ** portador de la T. P. N° 123.455 del C.S. de la J., **JUAN PABLO ROMERO RÍOS** portador de la T. P. N° 237.699 del C. S. de la J., y **JUAN PABLO COLOM RODRÍGUEZ** portador de la T. P. N° 328.979 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso. Se advierte a los profesionales de derecho que no podrán actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44acf0f45cbc96b9912df9372f802d2ec52c65dfbd196249fe9c9f255cb3
ef38**

Documento generado en 27/09/2021 04:01:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada en el término legal presentó contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012020-00156-00
Demandante: ELOY HERLINTO TORRES
Demandado: CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS

Ipiiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La **CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada **CONSTRUCTORA COLINA VERDES SAS**, por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO. SEÑALAR el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLES identificado con C.C. No. 98.379.334 de Pasto y T. P. No. 103.981 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9a0880ead43c9a26380516a066cc1f4789cde293fdb117e9d40d02d026311e

Documento generado en 27/09/2021 04:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 27 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas frente al mandamiento de pago por la parte ejecutada, las cuales fueron recorridas en la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2020-00173-00
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MANUEL HERNAN VILLOTA ROSERO

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, concordante con el artículo 392 del mismo código, se decretarán las pruebas solicitadas en la oportunidad legal correspondiente, señalando además fecha para audiencia, donde se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada frente al mandamiento de pago librado en su contra; audiencia que se realizará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los cuales se debe dar prelación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales.

Ahora bien, respecto a la prueba solicitada por la parte demandada dirigida a que se allegue una certificación por parte de la entidad demandada de la fecha de afiliación del señor CARLOS JESUS OSORIO CHAMPUTIZ al fondo de pensiones, se decretará por encontrarla pertinente y conducente.

En tal virtud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la práctica de pruebas dentro del presente asunto.

a) PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTAL. TENER como pruebas para ser valoradas al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y las allegadas al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por el demandado.

b) PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTAL. TENER como pruebas que serán valoradas al momento de decidir los documentos aportados con el escrito de excepciones al mandamiento de pago, presentado por el señor MANUEL HERNAN VILLOTA ROSERO, mismos que obran en el expediente digital en el numeral 07AnexosContestaciónDemandaEjecutiva.pdf de conformidad con el índice de expediente electrónico.

ORDENAR a la sociedad demandante PORVENIR S.A., allegue certificación donde conste la fecha de afiliación al Fondo de Pensiones del señor CARLOS JESUS OSORIO CHAMPUTIZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.010.462

SEGUNDO. A efectos de celebrar la audiencia pública en la que se decidirán las excepciones de mérito formuladas por el señor MANUEL HERNAN VILLOTA ROSERO frente al mandamiento de pago librado en su contra, señalar el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha para la cual la entidad demandada deberá allegar la certificación que le fue solicitada en el literal b) del numeral primero de esta providencia.

Audiencia que se realizará de manera virtual de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922d48a25292efefb1967174c78af210d554cdaea107ec9d89da575ed3baaba

Documento generado en 27/09/2021 04:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción celebrada entre las partes. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL Nº 523563105001 2021-00112-00
Demandante: OSCAR JAVIER CORAL ORTEGA
Demandado: HENRY ANDRES ROSERO PAZMIÑO

Ipiiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con memorial que antecede, la apoderada judicial del demandante allegó contrato de transacción suscrito entre los extremos procesales, solicitando la aprobación de dicho acuerdo y se disponga la terminación del proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero anotar que conforme a la regulación sustancial y procesal contenida en los artículos 2469 a 2487 del C. C. y 312 del C. G. del P., aplicables por remisión normativa al proceso laboral, y siendo la transacción válida en los asuntos del trabajo y la seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 15 del C. S. T., salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles, se encuentra que la transacción suscrita entre las partes se ajusta a la ley, siendo procedente disponer su aceptación.

En efecto, en la contratación suscitada se destacan dos requisitos esenciales: la existencia de una controversia y una solución autónoma de la misma con libre voluntad de las partes; adicionalmente, dicho contrato contiene los puntos sobre los cuales trata la negociación que enerva todas las pretensiones de la demanda.

Así mismo, para que este contrato surja a la vida jurídica y logre la culminación de la controversia, no requiere de mayores solemnidades, basta el acuerdo expreso para su perfeccionamiento.

Desde el punto de vista formal la transacción que nos ocupa se encuentra ajustada a las prescripciones legales, toda vez que fue suscrita entre el demandante y demandado, ambas personas mayores de edad con capacidad, siendo presentada en la etapa procesal oportuna, pues aún no se ha dictado sentencia.

Igualmente en la CLÁUSULA PRIMERA del contrato de transacción claramente se establece que el mismo versa sobre “**derechos laborales inciertos y discutibles**” a favor del demandante y a cargo del demandado, y la relación laboral reclamada por el demandante no ha sido declarada, conllevando a que todos los derechos reclamados tengan el carácter de inciertos y discutibles, viabilizando la aprobación de la transacción, con efectos de cosa juzgada.

Consecuencialmente se dispondrá la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción celebrada entre los extremos procesales, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar terminado el proceso ordinario laboral N° 523563105001-2019-00112-00 propuesto por **OSCAR JAVIER CORAL ORTEGA**, en contra de **HENRY ANDRES ROSERO PAZMIÑO** por transacción total de las cuestiones debatidas.

Tercero. Sin lugar a condena en costas, por las razones expuestas.

Cuarto. Archivar el expediente, dejando anotación de su salida en el libro radicador y demás registros que lleva el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b4edbd63c0b2fe682ae6f8ebcd39671f55e00d61a7a3a6f423772d4e8f3933

Documento generado en 27/09/2021 04:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Ipiales, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00127-00
Demandante: CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ NOGUERA
Demandado: ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se da cuenta por secretaría la **ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.** constituyó apoderado judicial para que ejerza la defensa de sus intereses dentro del presente asunto y posteriormente allegó escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba notificada de la demanda, pues únicamente se acredita el envío de la citación por correo físico tendiente a lograr esta diligencia, razón por la cual es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis ESCUELA DE CONDUCCION DE COLOMBIA S.A.S encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tener a dicha empresa notificada por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado designado por la

empresa demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda para reformar la demanda si así lo considera necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. del auto que admitió la demanda en el presente proceso, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estados.

SEGUNDO. RECONÓCER personería al abogado WILMAN RICARDO REVELO MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.927.622 y T.P. 281.365 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada ESCUELA DE CONDUCCIÓN DE COLOMBIA SAS, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

Por secretaría se dará cuenta una vez vencido el término de traslado y el previsto para reforma de demanda, para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511d9e77c73bfb06b60182014e8d9fe214a0532cccd0c47b7ce9c5b8b52824ec

Documento generado en 27/09/2021 04:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Ipiales, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la entidad demandada allegó poder a través del correo electrónico del Despacho y el respectivo escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL Nº 523563105001-2021-00132-00

Demandante: LORENA MERCEDES SALAZAR RIASCOS

Demandado: CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE PUPIALES ESE

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad demandada CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE PUPIALES ESE, quien fuera notificada a través del correo electrónico esepupiales@hotmail.com del auto admisorio de la demanda, presentó contestación a la misma a través de mandatario judicial.

Sin embargo, se advierte que hasta la fecha no ha sido notificado el Ministerio Público, de ahí que se dispondrá glosar a la actuación el escrito de contestación, para pronunciarse sobre el mismo una vez surtida la mencionada notificación y se reconocerá personería al apoderado designado por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. GLOSAR a la actuación el escrito de contestación de la demanda presentada por el CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE PUPIALES ESE, para ser estudiado una vez se surta la notificación del MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado MARCO GUERRERO CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.086.102.279 y T. P. 194.816 del C. S. de la J., como apoderado del CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE PUPIALES ESE, en los términos y con las facultades otorgados en el poder allegado al proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante adelante las gestiones correspondientes dirigidas a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f941027852d5ad1d8e47609f3ea7c1f59ab8a0be39b0556e049baf1023864af

Documento generado en 27/09/2021 04:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales, 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandante ha adelantado gestiones tendientes a integrar el contradictorio con el sindicato demandado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00133-00
Demandante: ANDREA MARLENE HERNANDEZ CHAMORRO
Demandado: SINDICATO DE MOTORISTAS OBANDO

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la demandante allegó al proceso copia de la comunicación remitida a la parte demandada junto con la guía de envío número 354623500855 de la empresa PRONTOENVIOS, dirigida a lograr la notificación de la entidad demandada.

Sin embargo, se advierte que las diligencias efectuadas no se ajustan a las previsiones legales correspondientes, por cuanto la citación para notificación personal enviada por la empresa de mensajería PRONTOENVIOS, fue redactada como si se tratara de la notificación electrónica prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin observar que las diligencias para la notificación del demandado cuando se efectúan haciendo uso del CORREO FÍSICO, debe seguirse los lineamientos del artículo 41 del C. P. del T. y la S.S., concordado con el artículo 291 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

Es decir, que si opta por la notificación mediante citación por correo físico, se envía primeramente la citación para que la parte llamada comparezca a notificarse al despacho, ahora de manera virtual a través del correo electrónico j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co, otorgando para ello el término de 5 días si el llamado se encuentra en el municipio de Ipiales o 10 días si se encuentra fuera de esta ciudad, y solo ante la negativa de comparecer a este llamado, se envía nuevamente una citación por aviso para notificación personal, para que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, advirtiéndose que, si no lo hace se le designará curador para la litis, con quien se continuará el proceso, prevención que debe efectuarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar nulidades, la parte actora deberá rehacer las diligencias tendientes a la notificación del demandado de conformidad con las normas procesales correspondientes, conforme a lo antes advertido.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, REHAGA las diligencias tendientes a la notificación del SINDICATO DE MOTORISTAS OBANDO, de conformidad con las normas legales correspondientes, acorde con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417a86e05bf0deb755dc54458d44226fe99a88ce9e8119f1bca938e6fc6a3a57
Documento generado en 27/09/2021 04:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-000158-00
Demandante: YOANA ALEXANDRA RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

IpiALES, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **YOANA ALEXANDRA RIVERA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, dirigida al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de una entidad del Sistema de la Seguridad Social, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 11 del C.P. del T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (Subraya el Juzgado).*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Revisado el escrito de demanda se advierte que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, se manifiesta que la reclamación se surtió en la ciudad de Pasto, registrándose en el capítulo de NOTIFICACIONES, como dirección de la entidad demandada la carrera 25 No. 20-45 oficina 201 de la ciudad de Pasto. Sin embargo no se allegó con la demanda prueba de la mencionada reclamación.

No obstante, revisados los anexos de la demanda se encuentra copia de CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, registrándose en la ciudad de Pasto una SUCRUSAL O AGENCIA de la mencionada persona jurídica, cuya representación legal la tiene el señor MARCELO ANTONIO DUQUE OSPINA, en su condición de gerente regional de la zona occidente; mientras que el domicilio de la casa principal se registra en la ciudad de Medellín, ciudad desde donde se envió

respuesta a la hoy demandante sobre su solicitud de pensión de sobrevivientes, según se acredita de los anexos de la demanda.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo dispuesto en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, normas que establecen:

Art. 263. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

En el caso puesto a consideración del juzgado se advierte igualmente que según el certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda se registran poderes especiales para representar a la entidad en la ciudad de Pasto, sin embargo, se itera, no obra prueba de la reclamación administrativa realizada en esta ciudad.

Por tanto, bien sea que la reclamación la haya realizado la demandante en la ciudad de Pasto, como lo menciona en el escrito de demanda, o por el domicilio principal de la entidad demandada, que se registra en la ciudad de Medellín, es claro que el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales carece de competencia para conocer de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue constancia de la reclamación a que alude el citado artículo 11, y manifieste de conformidad con la mencionada disposición, qué juzgado competente elige para que sea remitido este asunto, en el evento que la petición la haya presentado en una ciudad diferente a la del domicilio de la entidad demandada.

De guardar silencio en el término que para el efecto conferirá el juzgado, se procederá a remitir la demanda a la ciudad de Medellín, por ser el domicilio principal de la entidad demandada, acreditado con los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que acredite dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el lugar donde presentó la reclamación a que alude el artículo 11 del C.P. del T. y la S.S., frente a la entidad demandada.

SEGUNDO. En el evento de que sea diferente la ciudad en la que presentó la solicitud con la del lugar de domicilio de la entidad demandada, informe a este despacho a qué juzgado, de acuerdo con la regla de competencia establecida en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., elige sea remitida la demanda.

TERCERO: En el evento que la parte actora guarde silencio, el Juzgado procederá a remitir la demanda a la ciudad de Medellín, por ser el domicilio de la entidad demandada acreditado con los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99da66e0c2fe79869bba9c1f23d7a78fe5bfd22c31e51707f8a03635aa2951ed

Documento generado en 27/09/2021 04:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 27 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00159-00
Demandante: JULIO EDMUNDO CORAL RUEDA
Demandado: JOSE LEONAR MELO ROSERO Y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A.

Ipiiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **JULIO EDMUNDO CORAL RUEDA** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor **JOSÉ LEONAR MELO ROSERO** y la empresa **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A.**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de los demandados.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico autopana@hotmail.com y a la dirección física del lugar de trabajo de la persona natural demandada.

De otra parte, secretaría informa que consultado el registro SIRNA se verifica que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a los demandados, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá que en la contestación de demanda suministren sus correos electrónicos, el del apoderado que designen, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Finalmente, el demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.C., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JULIO EDMUNDO CORAL RUEDA** a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ LEONAR MELO ROSERO** y la empresa **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S. A.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por lo considerado en precedencia.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado JAIME HERNANDO TAPIA identificado con C.C. No 98.362.677 de Pupiales y T.P. No 149.978 del C.S.J. en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da544b0edf06d171f048fd31ae453f0ec35b68f3b4c5d1c5f061ae2c5d4ea826

Documento generado en 27/09/2021 04:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>